

## **ley 1539 de 2012 y decreto 2368 de 2012: certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego para los servicios de vigilancia y seguridad privada.**

**Por: Sandra Milena Velásquez Londoño**  
**Coordinadora Asuntos Legales**

La historia normativa correspondiente al porte y tenencia de armas de fuego, los permisos que deben obtenerse para el efecto, y el certificado de aptitud como requisito para obtener dicho certificado, evidenciaban que las únicas personas excluidas de la obtención de dicho permiso eran el personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas militares y Policía Nacional<sup>1</sup>. Con la expedición del Decreto 503 de 2008 quedaba excluido igualmente el personal de seguridad privada. En este orden de ideas, desde el año 2010 se presentó al Congreso el proyecto de ley para que las personas vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) quedaran ligados a la exigencia de dicho permiso, y a la consiguiente obtención del certificado de aptitud como requisito para la obtención del mismo. Ello correspondía a la filosofía de la seguridad pública y a la protección del derecho de igualdad ya que la diferencia no resistía una explicación razonable, en decir de la argumentación del ponente. El proyecto de ley tuvo entonces su culminación bajo la ley 1539 del 26 de junio de 2012, publicada en el Diario Oficial del mismo día, por la cual “se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

Mediante esta ley se establece que las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de entrada en vigencia de la ley, se encuentren vinculadas a los servicios de de vigilancia y seguridad privada en calidad de vigilantes, escoltas o supervisores, y que por su oficio deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el mencionado certificado, y que el mismo sería expedido por una institución especializada y con base en unos determinados parámetros señalados en Ley 1119 de 2006.

Igualmente se establece que el costo del certificado corresponde a la ARP (hoy ARL) a la cual estén afiliados los trabajadores, y que el mismo debe renovarse cada año.

Así las cosas, veremos someramente el alcance y contenido de cada uno de estos requisitos:

### **1. Personal que debe obtener el certificado:**

- 1.1. Personas que al 26 de junio o de manera posterior estén vinculados a los servicios de vigilancia y seguridad privada como personal operativo, en una de las siguientes calidades: Vigilante, Escolta o Supervisor.

---

<sup>1</sup> Decreto 1809 de 1994

Para una comprensión integral del tema, debe entenderse a qué hacen referencia los “servicios de vigilancia y seguridad privada” y algunos de sus alcances, y para ello debe acudir al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, contenido en el Decreto 356 de 1994, en el cual se encuentra la definición de dichos servicios, así:

*“ARTÍCULO 2o. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin”.*

Así mismo, en el mismo Estatuto, se indica que las actividades de vigilancia y seguridad privada, podrán desarrollarse con o sin armas de fuego, por lo cual el ámbito de acción del Certificado que nos ocupa, estaría por supuesto circunscrito a las segundas. Los otros medios utilizados para dichas actividades corresponden a medios humanos, animales, tecnológicos o materiales.

Del desarrollo de la norma, se desprende igualmente, que los Servicios de vigilancia y seguridad privada podrán prestarse por Empresas de vigilancia constituidas como tales, cuyo objeto social está delimitado de esta forma, o por Departamentos de Vigilancia dentro de organizaciones empresariales, definidos como “la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma”<sup>2</sup>. Otras modalidades mencionadas por el Estatuto, son las Cooperativas, las empresas de Transportes de valores y los Servicios comunitarios.

De cualquier forma, todo servicio de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, requerirá de Licencia de funcionamiento expedida por la Supervigilancia<sup>3</sup>. De allí que en el Decreto reglamentario de la ley 1539, al cual dedicaremos un espacio posteriormente en este escrito, se indique expresamente que el Certificado de aptitud psicofísica que nos ocupa, “solo podrá efectuarse mediante solicitud que realice *la persona jurídica licenciada* por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada...”<sup>4</sup> (cursivas fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Artículo 17, Decreto 356 de 1994

<sup>3</sup> Artículo 3, Decreto 356 de 1994

<sup>4</sup> Artículo 2, Decreto 2368 de 2012

Señala igualmente el Estatuto, que las modalidades para la prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, son la Vigilancia fija, la Vigilancia móvil, Escolta, y Transporte de Valores<sup>5</sup>.

Ahora bien, con relación a la definición propiamente dicha de la calidad de Vigilante y Escolta<sup>6</sup>, las mismas se encuentran contenidas en el Decreto 2187 de 2001 que reglamenta el Estatuto, de la siguiente forma:

*“Se entiende por Vigilante, la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad”.*

Se reitera en este Decreto, que el Vigilante puede o no utilizar arma de fuego para el desempeño de su labor, ya que puede valerse de cualquier medio que sirva para el logro de la finalidad de la actividad encomendada, tales como *medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Supervigilancia*<sup>7</sup>.

La prestación del servicio del Vigilante puede cobijar un lugar fijo o un área delimitada del sitio en donde se encuentren los bienes y personas objeto de protección, de ello depende la connotación de vigilancia Fija o Móvil que se mencionó anteriormente al referirnos a las modalidades del Servicio.

Igualmente, refiere el Decreto 2187:

*“Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento”.*

Se observa de esta forma, que el servicio y calidad de Escolta está vinculado al elemento del “desplazamiento”, durante el cual se llevará a cabo la respectiva protección del objeto o persona. Así mismo, se reitera que el servicio podrá prestarse con o sin armas de fuego.

Es de esta precisión reiterada en las normas de Seguridad Privada de donde surge el segundo elemento a tener en cuenta en el análisis del personal objeto del Certificado de aptitud psicofísica, que se anotará a continuación en el punto 1.2.

---

<sup>5</sup> Artículo 6, Decreto 356 de 1994

<sup>6</sup> De la definición de “Supervisor” no se logró encontrar una referencia normativa clara y expresa, como sí para la calidad de Vigilante y Escolta.

<sup>7</sup> Artículo 2, Decreto 2187 de 2001

Es importante tener en cuenta que el Estatuto de Vigilancia establece como objeto de aplicación del mismo, otro tipo de servicios tales como: los Servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, y los Servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Allí se encontrará entonces personal asociado a los servicios de vigilancia, pero carentes de la calidad de vigilante o escolta, o que si bien porten arma de fuego, no quedarán contemplados en este ámbito de aplicación del Certificado.

Así mismo, en el Decreto 2187 de 2001 ya mencionado, se hace relación a otras categorías de personal, diferentes a Vigilantes, Escoltas y Supervisores, dentro de las que se encuentra: Manejadores caninos, Operadores y/o técnicos de medios tecnológicos, Personal directivo, Tripulantes, Consultores/asesores/investigadores, que de igual forma no quedarían cobijados por el requisito del Certificado de Aptitud.

#### 1.2. Vigilantes, Escoltas, Supervisores, que deban portar o tener armas de fuego.

Ya se vió entonces que desde la normatividad se establece que no necesariamente dicho personal en la prestación de su servicio utilizará arma de fuego, por lo cual será necesario hacer este filtro en el momento de determinar el personal que está llamado según la norma (Ley 1539 de 2012) a obtener el Certificado de Aptitud.

Así mismo, será necesario entonces determinar a qué hace referencia los conceptos de “Porte” y “Tenencia”, y para ello debemos acudir al Decreto 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, expedido en desarrollo de las facultades concedidas al Presidente de la República en la ley 61 de 1993, la misma de la cual se derivó igualmente las facultades para expedir el ya mutimencionado Estatuto de Vigilancia.

La referencia a este Decreto resulta de suma importancia en el contexto del escrito que nos ocupa, ya que precisamente, entre otros asuntos, establece los requisitos para la obtención de los permisos para el porte y tenencia y los permisos especiales para las personas naturales y jurídicas, aunque posteriormente fue objeto de modificaciones. Podríamos indicar que es el origen normativo de la secuencia de normas que puedan establecer requisitos asociados a permisos derivados del uso de un arma, y *de los consiguientes certificados de aptitud.*

Regresando al asunto que queremos destacar en el punto 1.2., indicamos que el artículo 16 del referido Decreto 2535 define la “Tenencia”, así:

*“TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”.*

El “Porte” se define en artículo 17, así:

*“PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”.*

Así las cosas, la Tenencia hace referencia entonces, a la posesión del arma dentro del inmueble que se debió haber registrado previamente a la expedición del permiso que otorga la autoridad respectiva. El porte, hace relación a llevar el arma consigo o al alcance.

De esta forma debe circunscribirse la interpretación con relación al personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener un arma de fuego en el ejercicio de sus labores, y que por tanto requieran del certificado de aptitud.

### 1.3. Personal afiliado a la respectiva ARL.

Según la Ley 1539 y su Decreto reglamentario 2368, la ARL asumirá el certificado del personal que se encuentre afiliado. Ello ratifica que este certificado no debe confundirse con un examen de ingreso, el cual como se conoce, está a cargo del respectivo empleador a partir de las normas que regulan la Historia clínica ocupacional y los Exámenes Médico Ocupacionales, de manera que ambos procedimientos no se excluyen. Así lo deja plenamente contemplado el Decreto 2368 en su artículo 1 al señalar:

*“La certificación de aptitud psicofísica no reemplaza la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro que debe realizar la empresa a su cargo conforme a la Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Podría entonces interpretarse que el Certificado del personal que por algún motivo no se encontrase afiliado a una ARL, será asumido por el empleador, de manera conjunta con el examen de ingreso y los respectivos exámenes periódicos y de egreso.

Se aprovecha la alusión a la ARL para indicar que la norma se encuentra actualmente demanda por Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, en el inciso segundo del artículo primero, y en el párrafo del mismo artículo, con base en diversos argumentos que pretenden demostrar que dichas Administradoras no son las llamadas a responder, dadas sus funciones, por el costeo de dicho certificado.

Sólo de la historia del trámite legislativo puede verse como se muestra ausente un verdadero debate o real justificación para haber incluido a estas entidades en último momento como las encargadas de asumir dicha responsabilidad.

Desde el presente escrito se puede señalar en términos generales, que si el Certificado de aptitud se contempla en el marco de la salud ocupacional, no es ajeno a las responsabilidades que la legislación en esta materia a asignado al empleador como encargado directo de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, de la salud y seguridad de sus trabajadores, siendo las ARL asesoras y acompañantes de estos procesos, de manera que no se pueda reemplazar la actividad del empleador o confundir las funciones. En este orden de ideas, y dadas las prohibiciones legales que diferentes entes de control han señalado a las ARL en estos temas, dicho certificado estaría en manos del empleador, y no de la ARL.

Por otro lado, si el Certificado se entiende más como un requisito para la protección de la seguridad ciudadana, -que es la óptica bajo la cual se han contemplado los permisos para manejo de armas-, requisito que evalúa si la persona es apta para dicha actividad, con el fin de prever el riesgo al que expondrá la vida e integridad de los ciudadanos, encontramos que entonces, tampoco es un asunto propio del ámbito de las ARL.

## **2. Parámetros con los cuales debe expedirse el Certificado.**

Consagra la Ley 1539 y el Decreto 2368 de 2012, que el Certificado debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, a saber:

**“... capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional”.**

Dichos rangos están contemplados en la Resolución 2984 de 2007 del citado Ministerio. (Mindefensa).

La Ley 1119 precisamente modifica el Decreto 2535 de 1993, al que hicimos referencia con anterioridad en lo relativo a los permisos. Lo modifica en su artículo 33, con la finalidad de especificar el contenido del *Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas*, como uno de los requisitos para la solicitud del permiso para tenencia y porte, así:

**“ARTÍCULO 11. El artículo 33 del Decreto 2535/93 quedará así:  
Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de  
armas.**

*d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión,*

*orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación...”*

### **3. Instituciones que deben expedirlo.**

Establece el artículo 1 de la Ley 1539 de 2012, y del Decreto 2368 del mismo año, que el Certificado será expedido por una “Institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley”.

No es mucho lo que estas dos normas desarrollan acerca de las mencionadas Instituciones y los referidos estándares, por lo cual es preciso hacer algunas remisiones normativas al conjunto de regulaciones ya introducidas a lo largo de este texto, en lo que a permisos y certificados de aptitud se refiere.

Veamos entonces inicialmente, a qué requisitos hicieron expresamente referencia la Ley 1539 y el Decreto 2368 de 2012.

La ley 1539 estableció que dichas entidades deberán estar acreditadas como Organismos de Certificación de Personas bajo la norma ISO/IEC 17024:2003<sup>8</sup>. Esta certificación en Colombia es otorgada por la ONAC.

Igualmente, hacía referencia a que la Institución estaría registrada ante la autoridad de salud respectiva.

El Decreto 2368 añadió que la Institución especializada deberá tener Licencia en Salud Ocupacional, y reitera la acreditación bajo la norma ISO.

Era todo entonces lo que señalaban estas dos normas al respecto, por lo cual era necesario remitirse a aquellas Instituciones que bajo las normas anteriores, -es decir, las que regulaban los permisos y certificados para particulares, y que alguna vez incluyeron los servicios de vigilancia y seguridad privada-, expedían los certificados.

Así las cosas, se anota que el mencionado artículo 11 de ley 1119 de 2006, que establecía los parámetros del *Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas*, -y al que como se vio, hace remisión manifiesta la ley 1539 y el decreto 2368-, fue reglamentado en su momento por el Decreto 2858 de 2007, el cual expresamente establece los requisitos técnicos, tecnológicos y de procedimiento para la realización del examen médico y de quienes pretenden efectuarlo de acuerdo a la ley. De esta manera, en esta norma sí se encuentran claramente las calidades con las que deben contar las Instituciones Especializadas que expiden el certificado, aclarando los

---

<sup>8</sup> “ISO/IEC 17024 responde a la necesidad de establecer un esquema reconocido internacionalmente para la certificación de personas y los organismos que lo operan. ISO/IEC 17024 aplica a cualquier disciplina cuando se desee demostrar competencia de los individuos bajo certificación. ISO/IEC 17024 requiere que tanto la organización que opera bajo la gestión de certificación de personas tanto como las personas certificadas demuestren competencia. Competencia de personas implica que se ha verificado y validado sobre la suma de requisitos definidos para educación, conocimiento, experiencia y destrezas”

vacíos traídos por la ley 1539 al indicar someramente que se trataría de una “Institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley”.

A partir del Decreto 2858 se entiende con claridad que estas Instituciones deben ser Prestadores de Servicios de Salud (IPS), “habilitados y certificados por el Sistema único de inscritos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de la Protección Social”<sup>9</sup>.

Adicionalmente, deberán registrarse ante el Ministerio de Defensa - Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar-, registro que se obtendrá al acreditar una serie de requisitos en relación con equipos y profesionales de la salud con los cuales debe contar la Institución.

Se menciona igualmente la acreditación bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, para cada una de las sedes en las que pretenda operar la Institución.

De esta forma, se tenía entonces una idea de las Instituciones Especializadas a las que pudiera acudir para la expedición del certificado, complementando los requisitos y estándares exigidos en el Decreto 2858 de 2008 con los de la Ley 1539 y el Decreto 2368 de 2012.

Sin embargo, no se ha hablado aún en este escrito de uno de los requisitos fundamentales con los que debía contar la Institución Especializada para que el Certificado quedara correctamente expedido bajo los parámetros de la nueva ley (1539 de 2012), especial para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

De este requisito se hablará entonces en el siguiente punto:

#### **4. Cumplimiento del Sistema Integrado de Seguridad**

La Ley 1539 de 2012 en su artículo 3 desarrolla el contenido de un sistema denominado “Sistema Integrado de Seguridad”, a través del cual se pretende que los exámenes realizados para la obtención del Certificado se practiquen en las instalaciones de la Institución, con sus equipos y a través de sus profesionales, y que sean efectuados ciertamente al real aspirante. Todo ello con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del Certificado.

El artículo desarrolla ampliamente las características del Sistema<sup>10</sup>, pero no establece un doliente del mismo a nivel gubernamental, salvo cuando indica

---

<sup>9</sup> Artículo 4, Decreto 2858 de 2008

<sup>10</sup> Entre los protocolos que cumplirá el Sistema, se establecen los siguientes: la toma de huella con lector biométrico con funcionalidad de dedo vivo y validación de la misma con el sistema de la Registraduría, lector de código de barras para la Cédula, cámara con sensor digital de alta definición para la toma de foto, y dispositivo digitalizador para la firma.

que a dicho Sistema deberá tener conexión la Superintendencia de Vigilancia con el fin de que pueda ejercer los controles y las actuaciones administrativas respectivas.

Así las cosas, se lograba establecer del texto de la norma que las Instituciones Especializadas debían contar con este Sistema, ya que a través de él serían expedidos, registrados, enviados y validados los Certificados.

El sistema por ejemplo, entre otras funciones, controlaría los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva, médica), validaría las evaluaciones con los criterios de la ley 1119 de 2006, y entregaría un informe diario a los entes de control de los exámenes que cumplieron.

Con estas condiciones técnicas (ver adicionalmente pie de página), no se tenía claridad en el mercado de la existencia, funcionamiento y aplicación del Sistema Integrado de Seguridad de manera efectiva, y de su implementación dentro de las Instituciones Especializadas.

Se considera que en parte esto se debe a que, como se mencionó, en la Ley no se asigna una entidad determinada como controladora, administradora o encargada del Sistema, sino que simplemente se desarrollan sus características. De hecho, ni siquiera se decreta su creación.

Al momento de expedición del Decreto (noviembre de 2012) aún no se tenía claridad sobre este tema, y han sido varios los interrogantes, consultas y peticiones que esto ha originado entre los diversos actores y gremios, ante los entes gubernamentales, desde dicha fecha a hoy.

En este orden de ideas, se conoce a la fecha un proyecto de ley, que pretende reformar el artículo 3 de la ley 1539 en el cual se desarrolla el Sistema Integrado de Seguridad; y aunque el proyecto tiene una finalidad determinada, que se desarrolla en la exposición de motivos, para nuestros efectos clarifica las responsabilidades de algunas entidades en la creación y control del Sistema Integrado de Seguridad, así:

1. Decreta la creación del mismo, omisión de la ley anterior como ya se mencionó.
2. Asigna directamente el control del Sistema al Ministerio de Defensa y se establece que podrá ser administrado por particulares. La selección del particular será adelantada por este Ministerio, mediante el sistema de

---

La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada Virtual que se armará con dispositivos de seguridad y comunicaciones que controlen los equipos de cómputo de la Institución Especializada. La Institución se conectará con el Sistema Integrado de Seguridad a través de canales de internet óptimos para la operación, con una dirección IP Pública Fija. El Sistema tendrá un canal dedicado suficiente para la conexión de las Instituciones Especializadas y que permita tener el acceso de la información segura a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

alianzas público-privadas de la ley 1508 de 2012, todo ello dentro del año siguiente a la puesta en marcha del Sistema.

3. Se ordena su implementación en un término no mayor a 90 días desde la vigencia de la nueva ley, bajo la supervisión del Mindefensa.
4. Asigna a la Supervigilancia la función de establecer los criterios de evaluación con los que el Sistema validará cada una de las pruebas, pero conforme con el literal d) del artículo 11 de la ley 1119.
5. Asigna al Ministerio de Defensa igualmente la auditoría de las Instituciones especializadas, a través del grupo de profesionales de la salud del Ministerio o a través de otro mecanismo de control que éste adopte. Mediante esta auditoría se expedirán informes acerca del cumplimiento de los medios técnicos para la realización del examen, el grupo de profesionales que los practican, las instalaciones, etc.
6. Se establece que los informes diarios que entregue el Sistema se harán directamente a la Supervigilancia.

De esta forma, se observa cómo aún existen puntos por definir en torno al Sistema integrado de Seguridad, su implementación, aplicación y control, por lo cual cabe preguntarse qué efectos tendrá el término perentorio que establece el Decreto 2368 para que el personal de vigilancia cuente con el respectivo certificado en los términos de ley.

Si bien este es apenas un proyecto, a hoy tampoco hay absoluta claridad acerca del funcionamiento del Sistema en las Instituciones, en los estrictos términos de la Ley 1539 de 2012, y cabe preguntarse qué pasará si el Sistema –como se desarrolle hoy- no resulta conforme a las previsiones del proyecto de ley en caso de que éste prosperase.

También es claro que el desarrollo que se conoce a hoy del Sistema y la aplicación en las Instituciones Especializadas, es un proceso reciente que viene culminando en el presente mes, por lo cual, cualquiera sea el panorama, se evidencia una imposibilidad práctica y jurídica para cumplir con los términos previstos en la norma.

## **5. Otros puntos**

Como otros aspectos a tener en cuenta, vale la pena mencionar la custodia y guarda que las Instituciones Especializadas deben ejercer sobre el certificado de aptitud psicofísica, y el tratamiento de historia clínica que deben dar a todas las pruebas clínicas y paraclínicas que practiquen para la expedición del mismo, manteniendo entonces la reserva requerida. Del Certificado se entregará copia al trabajador y al empleador.

Por último, con relación a la afiliación a riesgos laborales, es importante aprovechar la oportunidad de esta temática para que las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas con otro objeto social que tengan creado un Departamento de Vigilancia, revisen la clase de riesgo en la cual se encuentran clasificados sus centros de trabajo, siendo la correcta clasificación una obligación de los actores del Sistema de Riesgos Laborales.